

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ088215

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 23 de noviembre de 2022

Sala de lo Contencioso

Rec. n.º 2865/2022

SUMARIO:

Tasa por recogida de basura. Base imponible y cuota. Informe técnico-económico. Principio de equivalencia. La sala *ad quem*, razona que resulta admisible la impugnación indirecta de la ordenanza fiscal, sin que para ello sea obstáculo el tiempo transcurrido desde la aprobación de aquélla o la previa conformidad a actos previos aplicativos de la propia ordenanza, dado que es posible invocar defectos procedimentales en supuestos de ausencia o insuficiencia de la memoria o informe o económico-financiero, así como la denuncia de la falta de motivación de los criterios adoptados por la ordenanza para, posteriormente, aplicarlos en el cálculo de la cuota. Tras reproducir la STSJ de las Islas Baleares de 22 de junio de 2016, recurso n.º 168/2016 (NFJ066284), en la que se concluye que en el estudio previo de la ordenanza se debe concretar por sectores o actividades la cantidad y tipología de residuos, para así poder distribuir el coste total del servicio entre todas las actividades, porque sólo conociendo cuántos residuos se generan en cada una de ellas, se puede valorar la capacidad económica y la proporcionalidad en el coste del servicio, la sentencia recurrida declara que, si bien el estudio económico que obra en el expediente calcula el importe total de los costes previstos por la actividad de recogida de basuras, con indicación de tales costes (directos, indirectos, amortizaciones técnicas y costes financieros), así como los ingresos previstos, no se motivan específicamente las razones por las que se fijan las tarifas y coeficientes previstos en la ordenanza fiscal impugnada de forma indirecta. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si en los supuestos de las ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos sólidos urbanos, para el cálculo de la cuota tributaria, el principio de equivalencia exige la determinación previa del volumen de residuos generados por cada actividad sujeta a gravamen [Vid., STSJ de Andalucía (Sede en Sevilla) de 26 de enero de 2022, recurso n.º 1617/2020 (NFJ088219) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

RDLeg 2/2004 (TRLHL), arts. 24 y 25.

Ley 8/1989 (Tasas y precios públicos), arts. 7, 19 y 20.

PONENTE:

Don Isaac Merino Jara.

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT

Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO

Don ISAAC MERINO JARA

Don ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 23/11/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2865/2022

Materia: TRIBUTOS LOCALES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: CBFDP

Nota:

R. CASACION núm.: 2865/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Isaac Merino Jara

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 23 de noviembre de 2022.

HECHOS

Primero.

Preparación del recurso de casación.

1. El letrado del ayuntamiento de Algeciras (Cádiz), en la representación que le es propia, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 26 de enero de 2022 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, que estimó el recurso de apelación nº 1617/2020 interpuesto por Centros Comerciales Carrefour, S.A., contra la sentencia de 19 de junio de 2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Algeciras, que desestimó el recurso nº 113/2018 planteado frente a la resolución del mencionado ayuntamiento, mediante la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la citada mercantil contra la liquidación de la tasa de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos: (i) el artículo 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"], en relación con los artículos 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado (BOE de 15 de abril) ["LTPP"]; 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo) ["TRLHL"] y del artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 8 de enero) ["LEC"]; y (ii) los artículos 14, 31.1, 137 y 142 de la Constitución española (BOE de 29 de diciembre de 1978) ["CE"], 24.2 y 24.4 y 25 TRLHL y 7, 8, 19.2, 19.3 y 19.4 y 20.1 LTPP.

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

4. Subraya que las normas que entiende vulneradas forman parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en las cuestiones que se plantean porque se da la circunstancia contemplada en las letras b) y g) del artículo 88.2 LJCA; así como las presunciones contenidas en las letras a) y c) del artículo 88.3 LJCA.

Segundo.

El tribunal de instancia tuvo por preparado el recurso de casación por auto de 22 de marzo de 2022, habiendo comparecido dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 de la LJCA tanto el Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz) -recurrente-, como Centros Comerciales Carrefour, S.A., -recurrida, y que se opone a la admisión del recurso-.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo, la Administración recurrente está legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA) y la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86.1. y 2 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por el tribunal de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque la sentencia impugnada, (i) fija una doctrina gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA], (ii) resolvió un proceso en que se impugnó una disposición de carácter general [artículo 88.2.g) LJCA], (iii) disposición que fue declarada nula y cuenta con trascendencia [artículo 88.3.c) LJCA]; siendo así que, además, (iv) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) LJCA.

Segundo.

Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respetando los hechos de la resolución impugnada nos lleva a destacar a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunas circunstancias que han de ser tenidas en cuenta:

1º) El 4 de abril de 2018 la Concejalía de Hacienda del ayuntamiento de Algeciras resolvió desestimar el recurso de reposición interpuesto por Centros Comerciales Carrefour, S.A., contra la liquidación del año 2017 de la tasa de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, por importe de 49.228,75 euros.

2º) Contra dicha resolución, la mercantil interpuso recurso contencioso-administrativo, siendo desestimado por sentencia de 19 de junio de 2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Algeciras, dictada en el procedimiento ordinario nº 113/2018. La sentencia expone que la pretensión de la recurrente pasa por la impugnación indirecta de la ordenanza fiscal reguladora de la citada tasa [aprobada el 31 de octubre de 2014 (BOP 26 de diciembre)], al considerar que las tarifas aplicadas no se encuentran debidamente motivadas. El juzgador a

quo consideró que el recurso debía ser desestimado, dado que la liquidación es resultante de una aplicación correcta de la misma ordenanza, señalando, además, que no existe insuficiencia del estudio económico, sin que la actora haya aportado un estudio comparativo, añadiendo que las tarifas se regulan aplicando una metodología similar, no apreciando arbitrariedad alguna ni en su fijación, ni tampoco en la del coeficiente corrector por categoría de la calle, similar al que existe para el impuesto sobre actividades económicas.

3º) Frente a dicha sentencia la demandante interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, que fue registrado con el nº 1617/2020, siendo estimado por sentencia de 26 de enero de 2022 de su Sección Tercera y que constituye el objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa.

La sala ad quem, en primer lugar, razona que resulta admisible la impugnación indirecta de la ordenanza fiscal, sin que para ello sea obstáculo el tiempo transcurrido desde la aprobación de aquélla o la previa conformidad a actos previos aplicativos de la propia ordenanza, dado que es posible invocar defectos procedimentales en supuestos de ausencia o insuficiencia de la memoria o informe o económico-financiero, así como la denuncia de la falta de motivación de los criterios adoptados por la ordenanza para, posteriormente, aplicarlos en el cálculo de la cuota.

En segundo lugar, tras reproducir la sentencia de 22 de junio de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (Recurso 168/2016, ES:TSJBAL:2016:548), en la que se concluye que en el estudio previo de la ordenanza se debe concretar por sectores o actividades la cantidad y tipología de residuos, para así poder distribuir el coste total del servicio entre todas las actividades, porque sólo conociendo cuántos residuos se generan en cada una de ellas, se puede valorar la capacidad económica y la proporcionalidad en el coste del servicio, la Sala de Sevilla declara que, si bien el estudio económico que obra en el expediente calcula el importe total de los costes previstos por la actividad de recogida de basuras, con indicación de tales costes (directos, indirectos, amortizaciones técnicas y costes financieros), así como los ingresos previstos, no se motivan específicamente las razones por las que se fijan las tarifas y coeficientes previstos en el artículo 5 de la ordenanza fiscal impugnada de forma indirecta.

Tercero.

Normas que deberán ser interpretadas.

A estos efectos, la Corporación local recurrente plantea la interpretación del artículo 24 TRLHL, cuyo objeto es la cuota tributaria de las tasas locales, y que prevé lo siguiente:

"2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente

[...] 4. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas".

Así mismo, considera necesaria la interpretación del artículo 25 TRLHL, relativo al informe técnico-económico, que dispone que:

"Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico- económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo".

De igual forma, entiende que se ha de interpretar el artículo 7 LTPP, referente al principio de equivalencia, que establece que: "Las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible".

Del mismo modo, plantea la necesidad de interpretar el artículo 19 LTPP, que tiene por objeto los elementos cuantitativos de la tasa y, según el cual:

"[...] 2. En general y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

3. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan.

4. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos [...]"

E, igualmente, considera necesario que se interprete el artículo 20 LTPP, en el que se regula la memoria económico-financiera:

"1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico- financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas [...]"

Cuarto.

Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión entiende que el presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si en los supuestos de las ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos sólidos urbanos, para el cálculo de la cuota tributaria, el principio de equivalencia exige la determinación previa del volumen de residuos generados por cada actividad sujeta a gravamen.

Quinto.

Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1. Existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque en este litigio se presenta un problema jurídico en el que se ha anulado una disposición de carácter general que cuenta con trascendencia, con lo que estaría presente la circunstancia de interés casacional del artículo 88.3.c) LJCA, entendiéndose necesario el pronunciamiento de este Tribunal Supremo, pues son numerosos los casos en que se impugnan ordenanzas fiscales que cuentan con el mismo o semejante objeto, siendo así que la interpretación que se realice de las normas y principios aplicables trasciende sin duda el caso objeto del proceso.

2. Por otra parte, respeto a la cuestión que plantea este recurso de casación, debemos precisar que si bien nos hallamos ante una cuestión que no es totalmente nueva se hace aconsejable un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que la esclarezca para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar o incluso cambiarla su jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA] [vid. auto de 16 de mayo de 2017 (RCA 685/2017; ES:TS :2017: 4230A)], tarea propia del recurso de casación, que no solo debe operar para formar la jurisprudencia ex novo, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla o cambiarla [vid. auto de 15 de marzo de 2017 (RCA/93/2017, FJ 2º, punto 8; ES:TS:2017:2189A)].

En efecto, conviene recordar que en las sentencias de 20 de febrero de 2009 (casación 5110/2006, ES:TS:2009:3055) y 16 de septiembre de 2010 (casación 5403/2005, ES:TS:2010:4769) se expone que la aprobación de la memoria económico-financiera constituye una pieza clave para la exacción de las tasas, un medio de garantizar, justificar (el ente impositor) y controlar (el sujeto pasivo) que el principio de equivalencia se respeta y, por ende, para evitar la indefensión del administrado ante actuaciones administrativas arbitrarias.

De igual forma, en la sentencia 25 de junio de 2015 (casación 1424/2013, ES:TS:2015:2925), respecto de la modificación de una ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras, en lo que se refiere a la memoria- económico financiera a fin de la determinación del cálculo de la cuota, se señala que:

"Se puede afirmar categóricamente que en la referida documentación no se evidencia las razones de la cuantificación del nuevo concepto de "Hospital Comarcal", cuando resultaba imprescindible justificar no solo el coste total del servicio sino también los criterios, que sirvieron la individualización de tasa conforme a su propia naturaleza y en base a los principios de proporcionalidad y equivalencia".

3. Además, en la sentencia de 19 de abril de 2005 (casación 1092/1999, ES:TS:2005:2410) se razona que el servicio de recogida de basuras comprende no sólo el concepto tradicional de éstas, sino el de su eliminación y tratamiento, incluido el de residuos sólidos, sin que quepa apreciar incompatibilidad alguna entre basura y residuos, sean estos sólidos o no, de modo que pretender que el cálculo de su coste hubiera de hacerse con referencia específica a cada actividad o a la naturaleza de los residuos a recoger, tratar o eliminar, conduciría al absurdo de haberse de establecer una organización de medios materiales y personales en función de cada una de esas actividades o de esos residuos, respecto de los cuales cupiera el cálculo, a su vez, de costes financieros, de amortización del inmovilizado, etc. para poder cumplir el mandato del artículo 24 TRHL. Siendo así que, las tasas, pese a la idea de contraprestación, por la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad que subyace en su concepto, no son retribución del coste concreto de ese servicio o de esa actividad; por lo que los términos de comparación utilizables para determinarlas, en cuanto a cuantía, los costes y liquidaciones concretas, son los reales o previsibles que "globalmente" pueda representar para cada Corporación local la prestación de esos servicios o la realización de esas actividades.

Así mismo, en la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 2012 (casación 345/2010, ES:TS:2012:8480), se declara la legalidad de una ordenanza reguladora de la tasa por servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos urbanos fijada en función de los costes de "todos" los servicios integrados en la propia ordenanza fiscal y según suma calculada en función de lo que el ayuntamiento había de satisfacer a la entidad concesionaria por la prestación de dichos servicios, razonando que, según el informe técnico económico, se imputaba un 25% de esa cantidad a las actividades comerciales e industriales y un 75% a recogida de residuos en viviendas.

Por su parte, aun cuando se trata de un supuesto no exactamente igual al ahora examinado, en la sentencia de 30 de noviembre de 2002 (casación 3848/1997, ES:TS:2002:8027), se declara que satisface el principio de capacidad económica del contribuyente, al atender por la ordenanza, en los establecimientos de alojamiento colectivo, a la clasificación del hotel (número de estrellas) y al número de plazas, aunque no se haya considerado el criterio de la ocupación media.

4. Ahora bien, es preciso indicar que, por el contrario, en la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2010 (casación 5403/2005, ES:TS:2010:4769), en cuanto al examen de las exigencias que dimanar de los artículos 20 LTPP y 25 TRLHL, se expone lo siguiente:

"[...] como ya hemos tenido ocasión de señalar en supuestos semejantes, en estos casos nos hallamos ante una cuestión de valoración probatoria que, en principio, no podría ser objeto de revisión en vía casacional. Concretamente, hemos afirmado que es esta una cuestión relativa a la prueba de esa correlación entre coste del servicio e importe de las tasas cuya valoración es de la exclusiva competencia de la Sala de instancia, sin que, por tanto, pueda ser combatida en casación".

5. Se hace necesario, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de reafirmar, reforzar o completar o, en su caso, matizar, cambiar o corregir, el criterio que sobre la cuestión fijó esta Sala en las citadas sentencias.

6. Por último, debemos indicar que el auto de admisión ha de precisar todas las cuestiones que, a juicio de esta Sección de Admisión, han sido determinantes y relevantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir, que presenten interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia -identificando la norma o normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación-, pero no debe pronunciarse sobre aquellas otras que carezcan de tal interés, para rechazarlas expresamente. El recurso de casación vigente no se articula en torno a motivos, sino a la noción de "interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia", de modo que, estando presente en alguno de los aspectos suscitados, el recurso es admisible, haciéndose innecesario todo pronunciamiento sobre los demás que carezcan de él [vid., por todos, los autos de 16 de enero de 2020 (RCA/5758/2019; ES:TS:2020:694A) y 21 de noviembre de 2019 (RCA/2935/2019; ES:TS:2019:12697A)].

En ese sentido, se ha de tener presente que en la sentencia de 20 de mayo de 2021 (casación 6212/2019, ES:TS:2021:2023) la Sección de Enjuiciamiento ha fijado el criterio de que en la impugnación indirecta de una disposición general -ordenanza fiscal de la tasa de basuras-, ex artículo 26 LJCA, cabe alegar la omisión o la insuficiencia del informe técnico-económico, en tanto determinante de la configuración, coste global y reparto del importe de las tasas, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal Supremo al respecto.

Sexto.

Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 24.2 y 24.4 y 25 TRLHL, 7 y 19.2, 19.3 y 19.4 y 20.1 LTPP.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

Séptimo.

Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo.

Comunicación inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/2865/2022, preparado por el ayuntamiento de Algeciras (Cádiz) contra la sentencia dictada el 26 de enero de 2022 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Andalucía, sede de Sevilla, que estimó el recurso de apelación nº 1617/2020.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si en los supuestos de las ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos sólidos urbanos, para el cálculo de la cuota tributaria, el principio de equivalencia exige la determinación previa del volumen de residuos generados por cada actividad sujeta a gravamen.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 24.2 y 24.4 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; 7 y 19.2, 19.3 y 19.4 y 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente al tribunal de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.